

## Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

---

**De:** Juan Felipe Jaramillo Cordovez <jfjaramillo@unal.edu.co>  
**Enviado el:** miércoles, 4 de septiembre de 2024 3:14 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION contra el Auto que admite la petición de prueba extraprocesal de ENPROYECTOS SAS Ref. 2024-01062  
**Datos adjuntos:** Anexo 1. Acta de Reparto.pdf; Anexo 2 . Respuesta Objeciones Deuda Final.pdf; Anexo 3. Constancia de envío de respuesta a las objeciones.pdf; Anexo 4. Objeciones de Enproyectos.pdf; Recurso de Reposicion contra la admision de la prueba extraprocesal.pdf

Señores(as) Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá,

Cordial saludo,

Mediante la presente, **JUAN FELIPE JARAMILLO CORDOVEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la empresa peticionada o demandada **COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO SAS**, conforme al poder especial allegado a su despacho, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que admite la solicitud de prueba extraprocesal instaurada por la empresa **ENPROYECTOS SAS** hacia la empresa que represento, y solicito que en cambio **SE RECHACE**, o en subsidio **SE INADMITA** la petición de prueba. **(DESARROLLO EN ARCHIVO ADJUNTO, JUNTO CON SUS ANEXOS)**

Les deseo una feliz semana,

Atentamente,

**Juan Felipe Jaramillo Cordovez**  
CC1020831825  
Apoderado Especial del Colegio Militar Antonio Nariño SAS  
TP 422540

**Aviso legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web [www.unal.edu.co](http://www.unal.edu.co). Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 14/may./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

054

GRUPO

CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSO

51574

SECUENCIA:

51574

FECHA DE REPARTO:

14/05/2024 11:13:12a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÉ

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

20164888  
SOL908390

LIGIA MARTINEZ DE PINILLOS  
SOL908390

MARTINEZ DE PINILLOS

01  
01

**OBSERVACIONES:**

C00001-CS02AT20

FUNCIONARIO DE REPARTO

Imedinava

C00001-CS02AT20

λμεδιναπα

v. 2.0

ΜΦΤΣ

**Bogotá, 17 de abril de 2024**

**Respetado Señor(a) Juez [REPARTO]**

**Cordial saludo,**

**REF: RESPUESTA A OBJECIONES A LA ACREENCIA DEL COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO**

**JUAN FELIPE JARAMILLO CORDOVEZ**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1020831825, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°422540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO SAS** (en adelante **EL COLEGIO**), identificado con el NIT 860504599-3, de acuerdo al poder especial que se allegó al proceso, me permito responder a las objeciones a nuestro crédito presentadas por los acreedores Gladys Posada de Pineda y ENPROYECTOS SAS, en el marco **del PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** solicitado por la señora **LIGIA MARTINEZ ROA** (en adelante **LMR**) en su calidad de deudora, así como solicitar que se modifique (disminuyéndola) el monto de la deuda a favor de mi poderdante.

#### **Respuesta a la objeción de ENPROYECTOS SAS**

Menciona el objetante que no se allegó título valor que respalde la obligación; sin embargo, no encontramos que se necesite allegar título valor alguno para respaldar nuestra acreencia, toda vez que allegamos el documento de nombre **“ANEXO A: ACUERDO DE PAGO REALIZADO ENTRE COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO Y LIGIA MARTÍNEZ ROA”** (folios 448 y 449 del expediente del proceso, anexado **nuevamente**), el cual es un título ejecutivo por constar en él una obligación clara, expresa y exigible a favor de **LMR**, constante de forma especial en las cláusulas quinta a octava de dicho documento:

QUINTA. El total considerado de deuda por parte de Ligia Martínez Roa al Colegio Militar Antonio Nariño Ltda por todos los conceptos de las cláusulas anteriores es \$480.254.358.

SEXTA. El interés mensual a pagar por parte de Ligia Martínez Roa al Colegio Militar Antonio Nariño Ltda es \$12.486.613. Este interés será pagado por parte de Ligia Martínez Roa desde el día 1 de enero de 2018.

SEPTIMA. Ligia Martínez Roa autoriza al Colegio Militar Antonio Nariño Ltda a descontar del canon de arrendamiento en el monto establecido en la cláusula sexta durante el mes de enero de 2018.

OCTAVA. A partir del mes de febrero de 2018, Ligia Martínez Roa autoriza al Colegio Militar Antonio Nariño Ltda a reducir el canon de arrendamiento en el monto establecido en la cláusula sexta hasta el momento en que sea pagada la deuda establecida en la cláusula quinta del presente acuerdo por parte de LIGIA MARTINEZ ROA al Colegio Militar Antonio Nariño. El canon mensual de arrendamiento acordado por la partes para el nuevo contrato es \$5.513.387.

### **Respuesta a la objeción de Gladys Posada de Pineda**

El objetante reclama tres cosas principalmente: i) “que la obligación sería cancelada por la señora LIGIA MARTÍNEZ con las provisiones de los arriendos del colegio”, ii) que “de otra parte no se acordó la fecha de exigibilidad de la obligación” y iii) “que no se remite un informe detallado o la liquidación de la obligación a la fecha”.

Respondemos la segunda objeción indicando que en la cláusula sexta del documento consta claramente que el “interés [mensual de la deuda principal de la cláusula quinta] será pagado por parte de Ligia Martínez Roa desde el día 1 de enero de 2018”, lo cual acredita que la obligación se hizo exigible desde ese momento, lo cual se compagina con lo que se menciona en las cláusulas séptima y octava del documento, en donde la señora Ligia autoriza a descontar del [o bien se podría entender *pagar con* el] canon de arrendamiento el monto establecido en la cláusula sexta durante el mes de enero de 2018 y posteriormente la señora Ligia autoriza a **EL COLEGIO** a “reducir el canon de arrendamiento en el monto establecido en la cláusula sexta hasta el momento en que sea pagada la deuda establecida en la cláusula quinta del presente acuerdo por parte de LIGIA MARTÍNEZ ROA al Colegio Militar Antonio Nariño” (el subrayado es propio). Por lo tanto, es evidente que la obligación ha sido exigible desde el día 1 de enero de 2018 y que se extinguiría al momento en que la señora Ligia pagara su totalidad.

Ahora, frente a la primera y tercera objeción, accedemos parcialmente a lo que refiere el objetante, y, después de realizar el proceso de liquidación, percatándonos además de un error de cálculo en el contrato aportado, llegamos a la conclusión que la deuda que buscamos exigir corresponde al monto de 135,713,285 COP (**CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS**), cuya liquidación se hace a partir de las consideraciones que siguen. El proceso de arribar a esta cifra fue uno de varias horas de trabajo, restando y sumando

obligaciones mutuas, pero en el mismo se detalla con suficiente claridad, el cual se aporta en aras de transparencia.

### **CONSIDERACIONES PARA LIQUIDAR LA DEUDA**

1. Entre **LMR** y **EL COLEGIO** se ha venido celebrando un contrato de arrendamiento en relación con el lote ubicado en la Carrera 92 #157-44 de Bogotá, propiedad de **LMR** y operado por **EL COLEGIO** en virtud del contrato. Dicho contrato ha estado vigente desde el año 2015 siendo **EL COLEGIO** el arrendatario, obligado al pago mensual de un canon de arrendamiento, y **LMR** la arrendadora, propietaria del predio y beneficiaria del canon de arrendamiento.

2. El día 9 de febrero de 2018 se celebró el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO (anexo)**, que reemplazó al anterior contrato de la misma naturaleza entre las partes, y el **ACUERDO DE PAGO REALIZADO ENTRE COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO Y LIGIA MARTÍNEZ ROA” (folios 448 y 449 del expediente del proceso, anexado nuevamente)** (en adelante **EL ACUERDO**) entre **EL COLEGIO** y **LMR**, los cuales se anexan al presente comunicado **solamente para su referencia**.

3. En **EL ACUERDO** se hizo referencia a las siguientes deudas:

a. Corriendo por parte de **LMR** y a favor de **EL COLEGIO**, un total de 994,000,535 COP (**NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS**), desglosados así:

i. Pago del déficit operativo del año 2014 – 404,492,689 COP. Según consta en **EL ACUERDO**, esto corresponde al monto de los ingresos percibidos por **EL COLEGIO** en el año 2015 que se utilizaron para pagar el déficit operativo del año 2014, monto que la señora **LMR** se comprometió a pagar.

ii. Pago de los salarios y prestaciones de Germán Sarmiento Ferro entre el 1 de enero de 2015 y el 28 de febrero de 2017 - 94,766,889 COP, asumido voluntariamente por parte de **LMR**

iii. Pago de los salarios y prestaciones de Olga Lucía Jaramillo entre el 1 de enero de 2015 y el 28 de febrero de 2017 – 53,142,686 COP, asumido voluntariamente por parte de **LMR**

iv. Los intereses por los dineros recién descritos prestados por **EL COLEGIO** que en **EL ACUERDO** se calcularon para un subtotal de 441,598,271 COP, desglosados así:

1. Por dineros prestados entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017 – 335,098,348 COP

2. Dineros prestados para el pago de salarios y prestaciones de Olga Lucía Jaramillo Martínez y Germán Sarmiento Ferro – 45,925,923 COP

3. **EL COLEGIO**, habiendo recibido un préstamo de dinero de **LMR**, le paga los intereses de este a **LMR** por un monto de 60,574,000 COP. **[ESTE CONCEPTO SE ACLARARÁ Y RELIQUIDARÁ JUNTO A LAS DEMÁS SUMAS DE DINERO EN LA PRESENTE SOLICITUD]**

b. Corriendo por parte de **EL COLEGIO** y a favor de **LMR**, un total de 513,746,177 COP (**QUINIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS**), desglosado así:

i. Préstamo dado por **LMR** a **EL COLEGIO** (Según el Acta 57 de la Junta de Socios del Colegio Militar Antonio Nariño) – 146,940,000 COP<sup>1</sup>

ii. Por arriendos aprovisionados para reforzamiento estructural – 247,239,272 COP

iii. Intereses por los aprovisionamientos de arriendos – 119,566,905 COP

4. En **EL ACUERDO**, fundándose en los anteriores cálculos - en donde se restó lo del literal b del numeral tercero de las presentes consideraciones con lo del literal a del mismo numeral -, se consideró al total de la deuda por parte de **LMR** y a favor de **EL COLEGIO** en un monto de 480,254,358 COP (**CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS**)

---

<sup>1</sup> En **EL ACUERDO**, a pesar de mencionarse los intereses de este préstamo a favor de **LMR**, **NO SE CALCULARON A SU FAVOR**, situación que la presente solicitud viene a enmendar.

5. En **EL ACUERDO** se liquidaron intereses mensuales a favor **EL COLEGIO** por un monto de 12,486,613 COP, el cual se indicó que sería pagado por **LMR** desde el día 1 de enero de 2018.

6. En **EL ACUERDO**, **LMR** autorizó a **EL COLEGIO** para que este último descontara del canon de arrendamiento - con un valor original de 18,000,000 (Dieciocho millones de pesos) - el monto de 12,486,613 COP para el mes de enero de 2018. En conexión con eso, se pactó que el nuevo monto del canon de arrendamiento mensual, que empezaría a correr desde el mes de febrero de 2018, que corre por parte de **EL COLEGIO** (arrendatario) y a favor de **LMR** (arrendadora), sería de 5,513,387 COP.

7. En el transcurso de los años 2018 hasta la fecha, **EL COLEGIO** realizó pagos por cuenta propia, en nombre y a favor de la señora **LMR** por un monto de 69,145,016 COP (**SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS**). Esta suma se declara bajo gravedad de juramento, mencionando que es concordante con la información contable de la empresa. (se anexa tabla concordante con los asientos contables del colegio)

8. Entre el señor **AAJM** y las señoras Hilda Martínez Roa y **LMR** (siendo las últimas deudoras solidarias) se celebró un contrato de mutuo en donde el primero le prestó a las segundas una suma de 600,000,000 COP (**SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS**) a una tasa de interés de plazo del 2% mensual vencido. En aras de que el señor **AAJM** y la señora **LMR** liquidaran sus deudas y quedarán a paz y salvo, se calcularon los intereses del mutuo desde la fecha del 01 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, arrojando como suma por concepto de intereses un monto de 516,000,000 COP, y dejando el subtotal de la acreencia (sumado el capital y los intereses) en un monto de 1,116,000,000 COP a favor del señor **AAJM** y pagadero por parte de la señora **LMR**. A ese monto final se le dedujeron 125,000,000 COP por concepto de pagos recibidos y 237,075,041 COP por concepto de arriendos por pagar, dejando el total de la acreencia del mutuo entre **AAJM**, Hilda Martínez Roa y **LMR** en 753,924,359 COP (**SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES**). Se destaca que el monto de 237,075,041 COP por concepto de arriendos por pagar hace referencia al contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **LMR** y **EL COLEGIO**, monto que el señor **AAJM** se comprometió a pagar por medio de los intereses del mutuo referido en este numeral, también vinculado al proceso. Además, dicha liquidación final por monto de 753,924,359 COP - la cual, se repite, incluía el pago de arriendos - quedó consignada dentro de un contrato de transacción celebrado entre **AAJM** y **LMR**, donde se reafirma y confirma la obligación del mutuo. Para efectos de claridad, se anexa al presente contrato la tabla de cálculo mediante la cual se liquidó el contrato de mutuo junto a sus deducciones referidas en este numeral. (y se destaca que el contrato de transacción ya se allegó al proceso, encontrándose en los folios 429 y ss).

9. La señora **LMR** comenzó a residir dentro del predio sujeto al contrato de arrendamiento entre esta y **EL COLEGIO** a partir del mes de marzo de 2022, y ha permanecido residiendo al interior de este desde entonces.

10. En el mes de junio de 2023, las partes acordaron mediante un contrato verbal que se suspendería el pago de canon de arrendamiento por parte de **EL COLEGIO** y a favor de **LMR** a partir del mes de julio de 2023 y de forma indefinida. Entendiendo lo anterior, y que dichos canones no se causaron, **EL COLEGIO** no le ha entregado dinero a la señora **LMR** por concepto de canon de arrendamiento desde ese momento.

11. En el mes de marzo de 2024, en aras de que **EL COLEGIO** le solicitara a **LMR** el pago de sus deudas en el marco del **PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** en donde la señora **LMR** figura como deudora, el área financiera y jurídica de **EL COLEGIO** estudiaron con detenimiento **EL ACUERDO**. Después de estudiar **EL ACUERDO**, llegaron a las siguientes determinaciones:

a. El pago de intereses por el préstamo de 146,940,000 COP que **LMR** le hizo a **EL COLEGIO** (Según el Acta 57 de la Junta de Socios del Colegio Militar Antonio Nariño), liquidado por un monto de 60,574,000 COP, pago que se realizó por parte de **EL COLEGIO** según la cláusula tercera de **EL ACUERDO**, no se contó entre las deudas a favor de **LMR** sino que el pago se contó solamente a favor de **EL COLEGIO**. Esto es, siendo los intereses del préstamo que **LMR** le hizo a **EL COLEGIO** un derecho de la primera, no se calculó dentro de sus montos a favor en **EL ACUERDO**, pero sí se contó el pago realizado por **EL COLEGIO** a favor de este último. Lo adecuado para el caso puntual es contar el monto de los intereses a favor de **LMR** y al mismo tiempo contar el pago de estos realizado por **EL COLEGIO** a favor de este último, dejando así el total de la deuda por parte de **LMR** a **EL COLEGIO** en 419,500,357 COP y no en 480,254,358 COP (como constó en **EL ACUERDO**).

b. El cálculo de intereses a favor de **EL COLEGIO** por el dinero que **LMR** le debía al primero, el cual dio como resultado un valor de 12,486,613 COP mensuales, se calculó (i) teniendo en cuenta el monto final de 480,254,358 COP que no contempló los 60,574,000 COP a favor de **LMR** y (ii) con una tasa del 2.6% mensual, según consta en la tabla de cálculo del 2018 anexa a **EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, la cual en ocasiones estuvo por encima de la máxima legal permitida desde la firma de **EL ACUERDO**.

c. El monto recién descrito de 12,286,613 COP fue el que se descontó del canon de arrendamiento - originalmente con un valor de 18,000,000 COP -

pagadero por parte de **EL COLEGIO** a favor de **LMR**, dando como resultado un valor de 5,513,387 COP, el cual fue acordado como el nuevo valor del canon de arrendamiento. Es de opinión de **EL COLEGIO** que ese monto debe recalcularse teniendo en cuenta las tasas máximas permitidas - de modo que si la tasa máxima es menor de 2.6% mensual, se aplique la tasa máxima, pero de lo contrario se aplique la tasa del 2.6% - y teniendo como capital el monto final de la deuda, de acuerdo con los literales a y b del numeral 11 de las consideraciones del presente documento. Recalculando el monto del arriendo con esas consideraciones, se llegó a un canon de arrendamiento promedio mensual de 8,448,880 COP, y a un total de arrendamientos - esto es, la suma de todos los cánones de arrendamiento recalculados desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2024 - de 557,626,114 COP (**QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS**).

12. **EL COLEGIO** revisó su contabilidad y encontró que se le debe a la señora **LMR** el monto de 32,561,615 COP (**TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS**) por concepto de deudas laborales. Esta información se comparte bajo gravedad de juramento, resaltando que dicha información consta en los asientos contables de la empresa.

13. Al restar las acreencias de **EL COLEGIO** pagaderas por la señora **LMR** con las acreencias de **LMR** pagaderas por **EL COLEGIO**, queda una suma de 135,713,285 COP (**CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS**). La suma final recién descrita se desglosa y explica a continuación (**conforme a Tabla de Cálculo anexa**):

A. Entendemos a favor de **EL COLEGIO** la suma final de 725,901,014 COP (**SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CATORCE PESOS**), desglosada de la siguiente manera:

a. Por concepto de la deuda constante en **EL ACUERDO** tantas veces mencionado, recalculado según lo escrito en el literal a del numeral 11 de las **CONSIDERACIONES PARA LIQUIDAR LA DEUDA** del presente contrato, una suma de 419,500,357 (**CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS**). Los intereses por la presente acreencia se estiman completamente saldados, al deducirse del valor del canon de arrendamiento conforme a lo descrito en el literal c del numeral 11 de las consideraciones del presente contrato.

- b. Por concepto de arriendos ya pagados mediante el mutuo entre **AAJM** y **LMR** referido en el numeral 8 de las consideraciones del presente contrato, una suma de 237,075,641 COP (**DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS**)
  - c. Por concepto de pagos realizados por cuenta de **EL COLEGIO**, en nombre y a favor de la señora **LMR**, una suma de 69,145,016 COP (**SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS**). Declarada bajo gravedad de juramento y constante en la contabilidad de **EL COLEGIO**.
- B. Entendemos a favor de **LMR** la suma final de 590,187,729 COP (**QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS**), desglosada de la siguiente manera:
- a) Por concepto de cánones de arrendamientos desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2023, recalculados según lo expuesto en el literal c del numeral 11 de las consideraciones del presente comunicado, la suma de 557,626,114 (**QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS**).
  - b) Por concepto de acreencias laborales la suma de 32,561,615 (**TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS**)
- C. La diferencia entre lo descrito en el monto del literal A y el literal B de la presente es 135,713,285 COP (**CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS**)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que se reliquide la deuda a favor de **EL COLEGIO** y por cuenta de **LMR** de acuerdo con las siguientes.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA** – Que se reconozca la deuda a favor de **EL COLEGIO** y pagadera por parte de la señora **LMR**, siendo esta clara, expresa y exigible.

**SEGUNDA** – Que se tenga como monto final de la deuda a favor de **EL COLEGIO** y pagadera por **LMR** la suma de 135,713,285 COP (**CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS**), de acuerdo con las **CONSIDERACIONES PARA LIQUIDAR LA DEUDA** del presente documento, en conexión con la tabla de cálculo anexa y los documentos de soporte del contrato de arrendamiento del año 2018, **EL ACUERDO** y otros.

**TERCERA** - Que el monto anterior de la obligación - constante en **EL ACUERDO** tantas veces mencionado en el presente comunicado - consistente en que la señora **LMR** le pague a **EL COLEGIO** la suma de 480,254,358 COP se declare reemplazada por el monto que consta en la segunda pretensión.

Estando plenamente de acuerdo con lo estipulado en el presente comunicado, se firma el día 17 de abril de 2024.

Juan Felipe Jaramillo Cordovez

Apoderado Especial del Colegio Militar Antonio Nariño SAS

CC 1020831825

TP N°422540



Juan Felipe Jaramillo &lt;jfjaramillocz@gmail.com&gt;

---

## Respuesta Objeciones Acreencia del Colegio Militar Antonio Nariño SAS

---

Juan Felipe Jaramillo <jfjaramillocz@gmail.com>  
To: Beatriz Malavera <contacto@constructoresdepaz.com.co>

Wed, Apr 17, 2024 at 3:56 PM

Respetado Señor(a) Juez [REPARTO]

Cordial saludo,

**REF: RESPUESTA A OBJECIONES A LA ACREENCIA DEL COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO**

**JUAN FELIPE JARAMILLO CORDOVEZ**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1020831825, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°422540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO SAS** (en adelante **EL COLEGIO**), identificado con el NIT 860504599-3, de acuerdo al poder especial que se allegó al proceso, me permito responder a las objeciones a nuestro crédito presentadas por los acreedores Gladys Posada de Pineda y ENPROYECTOS SAS, en el marco del **PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** solicitado por la señora **LIGIA MARTINEZ ROA** (en adelante **LMR**) en su calidad de deudora, así como solicitar que se modifique (disminuyéndola) el monto de la deuda a favor de mi poderdante.

Agradeciendo su atención y trabajo, y deseándole una feliz semana,

Juan Felipe Jaramillo Cordovez

---

### 7 attachments

-  Liquidacion final 2024.pdf  
250K
-  Liquidacion Mutuo AAJM LMR.pdf  
227K
-  Poder de CMAN a Juan Felipe Jaramillo.pdf  
1774K
-  Tabla de Calculo Acuerdo de Pago 2018.pdf  
4659K



**ACUERDO DE PAGO ENTRE CMAN Y LMR.pdf**  
3596K



**Respuesta Objeciones Deuda Final.pdf**  
345K



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO.pdf**  
7070K



Señores.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO).**

**C.C.O. CONSTRUCTORES DE PAZ.**

Centro de conciliación y arbitraje.

[contacto@constructoresdepaz.com.co](mailto:contacto@constructoresdepaz.com.co)

REF. 11268-2024.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL ACREEDOR ENPROYECTOS S.A.S, A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE LA EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PERTENECIENTES A LOS ACREEDORES ALEJANDRO JARAMILLO, GERMAN FELIPE SARMIENTO JARAMILLO Y COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO Y EN CONSECUENCIA SOBRE LA CUANTÍA DE LAS MISMAS.**

**DEUDORA:**

**LIGIA MARTINEZ ROA.**

**ACREEDOR:**

**ENPROYECTOS S.A.S**

**ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 241.599 del Consejo Superior de la Judicatura e Identificado con la Cédula de Ciudadanía N.o 80.757.979 de Bogotá, con dirección de notificación electrónica [abogados402amb@outlook.com](mailto:abogados402amb@outlook.com), actuando en doble calidad de apoderado judicial del acreedor **ENPROYECTOS S.A.S** sociedad identificada con NIT. 900.433.100-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JOSÉ ALEJANDRO HELO GAVIRIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.980.942, me permito dentro del término establecido según lo consagrado en el artículo 552 C.G.P, presentar a través del presente, la sustentación a la objeción manifestada por este suscrito en representación de su mandante, en audiencia celebrada ante el centro de conciliación constructores de paz el día tres (3) de abril de 2024 a las 4:00 PM, en contra de la existencia y cuantía de las obligaciones presentadas en el proceso de insolvencia económica de persona no comerciante por los señores **ALEJANDRO JARAMILLO, GERMAN FELIPE SARMIENTO JARAMILLO y COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO.**

Sea lo primero manifestar que las objeciones presentadas por este suscrito, nacen de las múltiples maniobras tramposas y antiéticas que vienen del pasado en las relaciones negociales en las cuales mi mandante **ENPROYECTOS S.A.S**, fué estafado en su buena fe, abusando la hoy quebrada y sus familiares de la paquidermia legal de la que hoy la sociedad adolece tanto, y aprovechando en beneficio propio y de terceros de millonarios recursos girados por la sociedad que represento, y dilatando su pago inclusive esperando la muerte de la hoy quebrada ligia martínez, tenga en cuenta que no es la primera vez que encontramos que los familiares de la hoy quebrada y en trámite de liquidación **LIGIA MARTINEZ ROA**, acuden a instancias dilatorias con el fin de obtener provecho económico, razón por la cuál hoy cursan denuncias penales en contra de estos, pues no se evidencia que entre los acreedores de los que hoy pretendo objetar sus acreencias tuviesen la capacidad legal y económica para haber consolidado deudas por las cuantías que hoy nos convocan, pero qué, en gracia de discusión, deberán acreditar el origen de sus fondos y los pagos de los respectivos impuestos de estos dineros, la forma en las que entregaron los dineros a la hoy quebrada y en tramite de insolvencia, pero además porque se ha solicitado información a las listas financieras de información en las cuales uno de los aquí objetados tiene antecedentes que no le hubiesen permitido constituir obligaciones de las cuantías que reclama.

Objetamos su señoría las acreencias de las personas que a continuación señalamos, por encontrar fuertes indicios de fraude no solo en el trámite que se adelanta, sino en la inexistencia de las obligaciones reclamadas, así como también encontrar delitos conexos de administración desleal, aprovechamiento y alzamientos de bienes, lavado de activos y otros.



Ante la ausencia de prueba suficiente de que los dineros se hayan girado en ese sentido mi mandante DESCONOCE, dentro de su tenor procesal, los documentos aportados como soporte de las acreencias hasta tanto, no se acrediten los negocios jurídicos subyacentes y los términos de los mismos, en los cuales tuvieron lugar dichas acreencias, pero además, que se acrediten con suficiencia, las entregas de los dineros, sin descuidar que hoy se tramita ante un juzgado de familia, el apoyo transitorio de la hoy quebrada, lo que significa que su consentimiento pudo estar viciado al momento de suscribir documentos, además de encontrar que dentro del trámite que nos convoca se ha solicitado a la conciliadora en más de seis (6) ocasiones, vincular a la quebrada, **LIGIA MARTINEZ ROA**, para ratificar el poder que concedió para este trámite a lo cual ha hecho total oído sordo, constituyendo una nulidad procesal y constitucional por violación directa al debido proceso, lealtad procesal y tutela efectiva entre otros:

1. El vínculo familiar de los acreedores anteriormente mencionados con la insolvente **LIGIA MARTINEZ ROA**.

2. El vínculo de la insolvente con el acreedor **COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO**, teniendo en cuenta que la misma hace parte de la sociedad de dicha colegiatura, tal y como consta en el contenido del acta No.43 perteneciente al folio 445 y 446 del expediente digital del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante T.11268.

3. Las cuantías que representan las acreencias pertenecientes a los acreedores **ALEJANDRO JARAMILLO, GERMAN FELIPE SARMIENTO JARAMILLO** y **COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO**, las cuales relacionare a lo largo de la presente objeción, representan más del sesenta por ciento (60%) de la deuda de la insolvente, y frente a lo cual me permito manifestarle su señoría qué a este suscrito le genera una enorme suspicacia, toda vez que los acreedores anteriormente mencionados en otras instancias judiciales y perjudiciales manifestaron que no contaban recursos económicos, motivo por el cual, no es de recibo para este apoderado que los acreedores, actualmente registren dentro de la solicitud presentada por la deudora **LIGIA MARTINEZ ROA**, dichas acreencias.

Ahora bien, habiendo realizado este apoderado un análisis de valor, y encontrándose determinado que dichos acreedores poseen alrededor del sesenta (60%) por ciento de las acreencia del aproximado total registrados por la deudora; se concluye que a todas luces poseen los señores acreedores **ALEJANDRO JARAMILLO, GERMAN FELIPE SARMIENTO JARAMILLO** y **COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO**, un gran poder sobre la negociación de deudas, en cuanto a la toma de decisiones, lo que genera una gran desconfianza y discrepancia en la existencia de dichas obligaciones y como consecuencia el monto de las mismas, por considerarlas este apoderado en representación de su mandante aquí acreedor, simuladas o fraudulentas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que dentro del PROCESO DE INSOLVENCIA T.11268, la insolvente **LIGIA MARTINEZ ROA**, se encuentra representada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO JARAMILLO**, con ocasión a la escritura pública No.644, suscrita el día ocho (8) de abril de 2016, mediante la cual la deudora, le otorgó poder general con amplias facultades dispositivas ya administrativas sobre sus bienes y finanzas al señor **JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO JARAMILLO (Ver folio 21 y 38 del expediente digital del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante)**, me permito de igual manera traer a colación, el proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con número de radicado **11001311001720230081200**, que cursa actualmente en el **JUZGADO 017 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por encontrarse vinculados los sujetos procesales, es decir **JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO JARAMILLO** en calidad de demandante y **LIGIA MARTINEZ ROA**, en calidad de demandada, al presente proceso de insolvencia económica de persona natural comerciante, y frente al cual me permito solicitarle a su señoría tener en cuenta lo siguiente:

1. La escritura pública No.644, mediante la cual la insolvente **LIGIA MARTINEZ ROA**, le otorgó poder general con amplias facultades dispositivas ya administrativas sobre sus bienes y finanzas al señor **JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO JARAMILLO** fue suscrita el día ocho (8) de abril de 2016, la cual se encuentra en el folio 21 y 38 del expediente digital del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

2.Las obligaciones objetadas por este suscrito, en audiencia celebrada el día tres (3) de abril de 2024 a las 4:00 PM, en cuanto su existencia y cuantía, presuntamente se suscribieron en las siguientes fecha por los siguientes acreedores:

**ACREEDOR No.3: ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MARTINEZ**, el día veintiuno (21) de abril de



2017, a través del título valor pagaré, suscrito por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$2.500.000.000)**, el cual se encuentra en el folio 418 y 419 del expediente digital del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

**ACREEDOR No.20:** por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$939.600.000.00)**, se desconoce la fecha teniendo en cuenta que si bien es cierto que como soporte de las garantías se anexaron dos (2) pagarés en blanco, con sus respectivas cartas de instrucciones, como títulos valores de la presente acreencia, no es menos cierto que no se puede de las misma determinar la fecha en la que fueron suscritas, tal y como consta en los folios No. 439 al 446 de expediente digital,

Ahora bien, lo anteriormente expuesto, se acredita dentro del contenido de la última SUBSANACIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA T.11268, presentada por la apoderada judicial de la insolvente, la cual se encuentra en el folio 463 y 467 del expediente digital, tal y como consta en la siguiente imagen:

Acreedor No. 20	
Nombre	<b>ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MARTINEZ</b>
C.C./Nit	79158055
Dirección de notificación/ciudad	<a href="mailto:aaajaramillom@gmail.com">aaajaramillom@gmail.com</a>
E-mail	<a href="mailto:aaajaramillom@gmail.com">aaajaramillom@gmail.com</a>
Naturaleza del crédito	PERSONAL
Tipo de garantía	QUIROGRAFARIA
Documento que soporta la garantía	DOS PAGARES 79421134 Y 79421136 – RESPALDAN ACTA 43 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014
Capital	\$939'600.000,00
Observaciones	Equivale a dos títulos valores pagares que respaldan el Acta 43 del Colegio de fecha 9 de octubre de 2014

**ACREEDOR No.25:** **ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ**, por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS (\$753.924.359.00)**, se desconoce la fecha y el título valor por medio del cual se constituyó la presunta obligación toda vez que no se anexo título que la respalde, tal y como consta en la siguiente imagen perteneciente a la última SUBSANACIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA T.11268, presentada por la apoderada judicial de la insolvente, la cual se encuentra en el folio 463 y 467 del expediente digital:

Acreedor No.25	
Nombre	<b>ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MARTINEZ</b>
C.C./Nit	79158055
Dirección de notificación/ciudad	<a href="mailto:aaajaramillom@gmail.com">aaajaramillom@gmail.com</a>
E-mail	<a href="mailto:aaajaramillom@gmail.com">aaajaramillom@gmail.com</a>
Naturaleza del crédito	NO SE CONOCE
Documento que soporta la garantía	NO SE CONOCE
Capital	\$753'924.359,00
Valor Intereses	YA ESTAN INCLUIDOS SEGÚN LIQUIDACION ANEXA
Observaciones	El acreedor solicita se incluya la obligación pero no anexa el título valor correspondiente que la respalde, se presume a una conciliación llevada a cabo en el proceso 2018 – 00287 del Juzgado 20 Civil del Circuito, pero no se puede establecer el mismo, así como no hay claridad de donde sale la cuantía que pretende se reconozca.

**ACREEDOR No.14:** **GERMAN FELIPE SARMIENTO JARAMILLO**, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS (\$937.339.880.00)**, se desconoce la fecha y el título valor por medio del cual se constituyó la presunta obligación toda vez que no se anexó al proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, título valor que la respalde, y en provecho de la presente oportunidad teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, no comprende este apoderado la razón por la cual dentro de la última SUBSANACIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA T.11268, presentada por la apoderada judicial de la insolvente, la cual se encuentra en el folio 463 y 467 del expediente digital, se encuentra dentro de las observaciones de dicha acreencia que el crédito reúne las condiciones, tal y como consta en la siguiente imagen:



Acreedor No. 14	
Nombre	<b>GERMAN FELIPE SARMIENTO JARAMILLO</b>
C.C./Nit	80.041.945
Dirección de notificación/ciudad	NO SE CONOCE
E-mail	<a href="mailto:germansarmientoj@me.com">germansarmientoj@me.com</a>
Naturaleza del crédito	PERSONAL
Tipo de garantía	QUIROGRAFARIA PAGARE – ACUERDO DE TRANSACCION
Documento que soporta la garantía	PAGARE - – ACUERDO POR CONTRATO DE TRANSACCION
Capital	\$937'339.880,00
Observaciones	El crédito reúne condiciones.

**ACREEDOR No.22:** **COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO**, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$480.254.358.00)**, se desconoce la fecha y el título valor por medio del cual se constituyó la presunta obligación toda vez que el documento que soporta la garantía brilla por su ausencia dentro del proceso de insolvencia, sin embargo sí fue aportado el acuerdo de pago anexo A realizado entre la deudora y acreedor el día ocho (8) de febrero de 2018, el la cual se encuentra en el folio 448 y 449 del expediente digital.

Acreedor No. 22	
Nombre	<b>COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO</b>
C.C./Nit	860.504.599-3
Dirección de notificación/ciudad	NO SE CONOCE
E-mail	<a href="mailto:direccion@cman.edu.co">direccion@cman.edu.co</a> <a href="mailto:colegiomilitara@yahoo.com">colegiomilitara@yahoo.com</a> <a href="mailto:direccion@cman.edu.co">direccion@cman.edu.co</a> <a href="mailto:admisiones@cman.edu.co">admisiones@cman.edu.co</a>
Naturaleza del crédito	PERSONAL
Tipo de garantía	ACUERDO DE PAGO DEL 9 DE FEBRERO DE 2018
Documento que soporta la garantía	PAGARE
Capital	\$480'254.358,00
Observaciones	Acuerdo de pago del 9 de febrero de 2024

3. El proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** precitado, fue radicado el día primero (1ero) de noviembre del año 2023, debido a que quien hoy demandada la insolvencia se encuentra en presunto estado de interdicción mental, razón que motiva a sus familiares a someterla a dicho trámite y no se encuentra en plena facultad y consentimiento de ejercer sus derechos de manera plena, debido a su incapacidad.

4. La solicitud de negociación de deudas fue aceptada por el centro de conciliación constructores de paz el día once (11) de enero del 2024, el cual se encuentra en el folio 58 y 62 del expediente digital del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

En este orden de ideas, este apoderado en representación de su mandante le surgen las siguientes interrogantes:

¿Desde que fecha la insolvente **LIGIA MARTINEZ ROA** se encuentra en estado de interdicción?

¿Realmente la insolvente **LIGIA MARTINEZ ROA** ha tenido el consentimiento pleno del nacimiento de las acreencias que conforman el presente proceso de insolvencia económica?

¿La insolvente **LIGIA MARTINEZ ROA** se encontraba en la capacidad de recibir los dineros de las acreencias que conforman el presente proceso de insolvencia económica?

¿La insolvente **LIGIA MARTINEZ ROA** se encontraba en pleno uso de sus facultades cuando suscribió cada una de las acreencias perteneciente al presente proceso de insolvencia económica o fue bajo la influencia y manejo de un tercero? .

¿Cómo es posible que dentro del presente proceso de insolvencia económica figure como acreedor el **COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO** del cual la insolvente **LIGIA MARTINEZ ROA** es dueña?

Como consecuencia de lo anterior, es menester manifestar su señoría que esté suscrito en uso de sus facultades legales, el día cinco (5) de marzo de 2024 a las 8:04 AM solicitó al **JUZGADO 017 DE FAMILIA**



**DE BOGOTÁ**, donde actualmente cursa el proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con número de radicado **11001311001720230081200**, donde la señora deudora actúa en calidad de demandada, el traslado del link o enlace perteneciente al proceso, con el fin de obtener la historia clínica de la insolvente **LIGIA MARTINEZ ROA**, la cual evidencia y acredita de manera fehaciente desde cuando la misma presenta quebrantos en su salud (**Ver Anexo No.1 y No.2, cuaderno de prueba, página No.1-5**).

Encontrándose sustentadas las objeciones presentadas, me permito solicitarle su señoría lo siguiente:

### I. PRETENSIONES.

**PRIMERO:** Sírvase **ORDENAR** al representante legal del acreedor **COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO, o a quien haga sus veces**, a Presentar de manera inmediata copia de las declaraciones de renta de los últimos catorce (14) años, y los respectivos estados financieros debidamente suscritos por el contador o revisor fiscal, en las cuales se acrediten el ingreso de los “presuntos” préstamos por parte del señor Alejandro Jaramillo al Colegio en cita, de los cuales hoy se reclaman en cabeza de sino presentadas en el año en que dio nacimiento a la acreencia presuntamente consolidada con la insolvente **LIGIA MARTINEZ ROA**, con la finalidad de demostrar la solvencia económica del mismo para la realización del préstamo integrado en el proceso de insolvencia T.11268.

**SEGUNDO:** Sírvase **ORDENAR** al acreedor **ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MARTINEZ**, a presentar y sustentar suficientemente, de manera inmediata, copia de sus declaraciones de renta presentadas en el año en que dio nacimiento a la acreencia presuntamente consolidada con la hoy quebrada e insolvente **LIGIA MARTINEZ ROA**, con la finalidad de demostrar la solvencia económica del mismo para la realización de los préstamos integrados en el proceso de insolvencia T.11268.

De igual manera es necesario que el citado acreedor, demuestre cómo entregó las cuantías que hoy ascienden a más de **TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000.00)**, pues entenderá el despacho que no son valores menores dentro del trámite de insolvencia y que las sumas pagadas deben ser soportadas contablemente para que sean reconocidas evitando de toda forma un nuevo fraude en las finanzas de quien hoy está quebrada y en trámite de apoyo.

**TERCERO:** Sírvase **ORDENAR** al acreedor **GERMAN FELIPE SARMIENTO JARAMILLO**, a presentar y sustentar suficientemente, de manera inmediata, copia de sus declaraciones de renta presentadas en el año en que dio nacimiento a la acreencia presuntamente consolidada con la hoy quebrada e insolvente **LIGIA MARTINEZ ROA**, con la finalidad de demostrar la solvencia económica del mismo para la realización de los préstamos integrados en el proceso de insolvencia T.11268. y la eficiente entrega de los presuntos dineros que hoy reclama como suyos. Además de ordenarle que exponga las fuentes de dichos recursos.

**CUARTO:** Sírvase **ORDENAR** a el **JUZGADO 017 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, a enviar de manera inmediata, el link o enlace del expediente perteneciente a el proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con número de radicado **11001311001720230081200**, en donde actúa la insolvente en calidad de demandada. Lo anterior porque estamos presuntamente ante varios delitos, esto sin desatender el hecho de que los familiares cercanos pretenden acreencias por superiores con el único fin de manipular la gestión de insolvencia que se tramita ante el centro de conciliación, y en consecuencia tomar las decisiones de la negociación con el activo que queda para responder a los acreedores.

Téngase en cuenta que la cercanía con las hoy quebrada, permite a estos familiares abusar de la administración de sus bienes, y en lo personal, haber defraudado a mis mandantes en negocios inmobiliarios, donde se vieron muy afectados, así como una administración desleal por parte de los objetados dentro de la liquidación que se pretende.

En este orden de ideas, me permito manifestarle su señoría que las pruebas documentales anteriormente solicitadas son:

Pertinentes porque hay una íntima relación entre la prueba y los hechos que se pretenden demostrar.

Conducentes dentro del caso marras, porque las mismas son idóneas para demostrar si los acreedores contaban con la solvencia económica para realizar los préstamos a la deudora, los cuales hoy pretenden incluir dentro del proceso de insolvencia donde mi mandante actúa como acreedor.



Por otro lado la prueba documental perteneciente al expediente digital correspondiente a el proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con número de radicado **11001311001720230081200**, es conducente porque permite demostrar el consentimiento y capacidad de la insolvente en dar inicio a relaciones jurídicas (deudas).

Útiles toda vez que se puede determinar la existencia de las obligaciones y cuantías de las presuntas obligaciones incluidas dentro del proceso de insolvencia perteneciente a los acreedores **ALEJANDRO JARAMILLO, GERMAN FELIPE SARMIENTO JARAMILLO y COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO**

Por otro lado la prueba documental perteneciente al expediente digital correspondiente a el proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con número de radicado **11001311001720230081200**, es útil porque permite demostrar si la insolvente, contrajo las obligaciones objeto de estudio, bajo la influencia o manejo de un tercero, lo cual le resulta evidente colegir al Juzgado que el deudor insolvente **NO** era conocedor al momento de elevar suscribir dichas acreencias.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior excluyanse como acreedores a los aquí objetados, en las obligaciones que no logren sustentar en debida forma, solicitando inclusive a las entidades de control respectivas tomar cartas en el asunto, tales como la DIAN, la Fiscalía General de la Nación y las entidades públicas que velan sobre la protección de personas de la tercera edad.

**NOTA: UNA VEZ AVOQUE CONOCIMIENTO EL DESPACHO JUDICIAL, SE LE APORTARÁN LAS PRUEBAS QUE SE HAN SOLICITADO A TRAVÉS DE DERECHOS DE PETICIÓN CON EL FIN DE QUE SE SOPORTEN LOS DICHS POR PARTE DE EN PROYECTOS SAS, ADEMÁS DE LO YA MANIFESTADO, SIN QUITAR LA CARGA QUE CORRESPONDE ART 167 CGP, A QUIENES DEMANDAN EL PAGO DE LA ACREENCIA DE PROBAR CON SUFICIENCIA EL ORIGEN Y DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS Y LOS NEGOCIOS JURÍDICOS SUBYACENTES.**

## II. ANEXOS.

1. Link o enlace del expediente digital perteneciente al proceso de insolvencia T.11268.  
<https://drive.google.com/file/d/18VSjMdonV2xhEYAzCQnpRzVzCwFDqBAd/view?usp=sharing>
2. Actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con número de radicado **11001311001720230081200** (página No.1-2).
3. Constancia de envío de memorial de fecha cinco (5) de marzo de 2024 a las 8:04 AM, dirigido al el **JUZGADO 017 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, bajo el asunto **SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL O LINK** (página No.3-5).

Del señor juez,

Atentamente,

**ANDRÉS MAURICIO  
BUSTAMANTE GUTIÉRREZ.**  
CC: No 80.757.979  
T.P 241.599 C.S de la J.

Bogotá, 04 de septiembre de 2024

Señores(as) Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá

REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL SOLICITADA POR  
ENPROYECTOS SAS

RADICADO: 11001400301920240106200

Cordial Saludo,

Mediante la presente, **JUAN FELIPE JARAMILLO CORDOVEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la empresa peticionada o demandada **COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO SAS**, conforme al poder especial allegado a su despacho, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que admite la solicitud de prueba extraprocesal instaurada por la empresa ENPROYECTOS SAS hacia la empresa que represento, y solicito que en cambio **SE RECHACE**, o en subsidio **SE INADMITA** la petición de prueba, por los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. A la parte actora le faltó mencionar en su solicitud que se están resolviendo las controversias dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Ligia Martínez Roa en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá – actualmente en la etapa de negociación de deudas –, y, de acuerdo con lo que menciona la parte actora en su escrito de que la petición se hace como apoderado judicial “*dentro del trámite de negociación de deudas No. 11268-2024, llevado a cabo por el centro de conciliación y arbitraje constructores de paz*” (p.1 de La Petición), se evidencia que la presente

petición hace parte de ese mismo proceso. En ese proceso, la empresa ENRPOYECTOS SAS objetó la acreencia de mi representada, aportando y solicitando sendas pruebas para probar su teoría con respecto al origen de nuestras acreencias. **Se adjunta acta de reparto donde consta que se están tramitando las controversias en ese despacho (Anexo 1)**

2. En el marco del proceso de insolvencia referido, respondiendo a las objeciones contra nuestra acreencia, enviamos una modificación a nuestra solicitud con respecto a la acreencia, en donde aclaramos el título ejecutivo allegado, llegando a la determinación de que **ya no perseguiremos** la suma de 480,254,358 COP sino en cambio la de 135,712,285 COP, dando nuestras razones para lo mismo, y aclarando la fuente de la deuda entre mi representada y la señora Ligia Martínez Roa (**Anexos 2 y 3**). El demandante tampoco mencionó ese cambio.
3. Que la parte actora, en el marco del proceso de insolvencia referido, al objetar nuestras acreencias (**Anexo 4**), solicitó al juez encargado de las controversias lo siguiente:

*PRIMERO: Sírvase ORDENAR al representante legal del acreedor COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO, o a quien haga sus veces, a Presentar de manera inmediata copia de las declaraciones de renta de los últimos catorce (14) años, y los respectivos estados financieros debidamente suscritos por el contador o revisor fiscal, en las cuales se acrediten el ingreso de los “presuntos” préstamos por parte del señor Alejandro Jaramillo al Colegio en cita, de los cuales hoy se reclaman en cabeza de sino presentadas en el año en que dio nacimiento a la acreencia presuntamente consolidada con la insolvente LIGIA MARTINEZ ROA, con la finalidad de demostrar la solvencia económica del mismo para la realización del préstamo integrado en el proceso de insolvencia T.11268. (p.5 del Anexo 3)*

Se destaca que dicha solicitud, hecha al juez que conoce de las controversias del proceso de insolvencia (Juez 54 Civil Municipal de Bogotá) es tremendamente similar a la prueba que solicita a su despacho, en donde solicita la exhibición de la:

*2. Copia de las declaraciones de renta del interrogado presentadas ante la autoridad competente DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en los últimos catorce (14) años. (p.3 de La petición o demanda)*

4. El escrito es confuso e impreciso pues en algunos apartes indica que mi representada le otorgó un pagaré a la señora Ligia Martínez Roa donde ella funge como beneficiaria, mientras en otros indica que mi representada es acreedora de la señora Ligia. **(refiérase a los puntos 3 de las “Solicitudes – Exhibición de Documentos” y subsiguientes)**. Dado que mi representada, en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se encuentra persiguiendo a la señora Ligia Martínez Roa para el pago de un dinero, se entiende que *grosso modo* la señora Ligia es deudora y mi representada acreedora.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- A. El artículo 534 del Código General del Proceso, en el título propio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y ss), indica que: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (...) Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante*

*el trámite o ejecución del acuerdo.* En estos eventos no habrá lugar a reparto. **[El resaltado es propio]** Así las cosas, se puede razonar válida y jurídicamente que el juez encargado de realizar el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora es el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, quien ya ha conocido de las controversias en el caso presente, como consta en el auto anexo de dicho juzgado. El grueso de este punto radica en determinar si el presente interrogatorio se puede considerar como una controversia en el marco del proceso de insolvencia referido. Nuestra postura, la cual le presento a su consideración, es que **es en efecto una controversia en dicho proceso**, pues, por más que la parte actora mencione que se solicita el interrogatorio para iniciar los procesos *“PENALES. PRIMERO: Falsedad en documento público y privado. SEGUNDO: Fraude procesal. TERCERO: Enriquecimiento ilícito CUARTO: Abuso de confianza calificado. PROCESO CIVILES. PRIMERO: Responsabilidad fiscal. SEGUNDO: Declarativo de responsabilidad civil. Como de igual manera, reportes en la unidad de lavados de activos UIAF, reporte ante lista clinton y listas OFAC en contra tanto del otorgante del pagaré, aquí convocado y de igual manera la beneficiaria del mismo.”* (p.4 de **La petición o demanda**), esta menciona al inicio de su escrito que actúa como apoderado de la empresa ENPROYECTOS en el marco del proceso de insolvencia referido – y, en efecto, entiendo que aporta un poder especial para el proceso, no uno para solicitar pruebas extraprocesales –, y se entiende que solamente cuenta con la clara legitimación por activa en relación con el mismo, no en relación con los demás procesos que menciona. En efecto, la legitimación por activa de los procesos penales la tendría la Fiscalía General de la Nación o, muy excepcionalmente, un acusador privado; y en el

proceso declarativo de responsabilidad civil quizás tenga la legitimación, aunque tampoco es completamente claro que así sea. Por su parte, en cuanto al presunto proceso civil de responsabilidad fiscal, parece que el demandante o bien lo confunde con otro proceso o está en el error conceptual de considerar al proceso de responsabilidad fiscal regulado por la Ley 610 de 2000 – mediante el cual se juzgan las acciones que le ocasionen un daño patrimonial al Estado realizadas por servidores públicos o personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos (Arts. 1 y 3 de la citada Ley) – como uno de naturaleza civil. En el mencionado proceso de responsabilidad fiscal, la empresa que represento no contaría ni si quiera con la legitimación por pasiva, y la prueba que se pide en el presente proceso sería casi enteramente irrelevante para el proceso de responsabilidad fiscal. Con todo, se entiende que el interés del demandante es obtener el pronto pago de su acreencia, y para eso es que le sirve configurarse en una mejor posición comercial en el proceso de insolvencia referido, y que en el marco de esa intención es que promovería dichos procesos, no como fines en sí mismos. **Por consiguiente, estimamos que la presente corresponde a una controversia dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y que por ende el encargado de resolverla es el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, quien ya ha conocido de las mismas.**

- B. En varias sentencias, destacando la C-037 de 1998, la Corte Constitucional recuerda el principio de economía procesal, el cual *“consiste principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta*

*pronta y cumplida justicia” (Sentencia C-037 de 1998)* En aplicación de dicho principio, se puede decir que el legislador del CGP prescribió que quien conociera de las controversias en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante lo hiciera de forma privativa de ahí en adelante. Siguiendo el artículo 230 de la Constitución: *“La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*. De modo que, incluso si se considera que dicha sentencia sencillamente recoge un principio general del derecho, este sirve legalmente para dirimir conflictos en cuanto a la aplicación de la ley procesal, lo cual sucede en el presente caso. Atendiendo a ese principio, es muy pertinente que el Juzgado 54 Civil Municipal sea quien realice la práctica de pruebas aquí solicitadas, pues lo que se encuentre en ella tendría un alto impacto en el proceso de negociación de deudas referido; por otro lado, de ser otro juzgado el que lo realice, se tendría que incurrir en varios traslados de las diligencias y sus hallazgos, así como la iniciación de sendos procesos o incidentes entre varios juzgados, evidentemente contrario a la economía procesal.

C. Otro importante principio, esta vez consagrado en el mismo corpus del CGP y la constitución, es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (Art. 11 del CGP y 228 de la Constitución). En aplicación de ese principio, estimamos que, de nuevo, el competente para conocer del presente proceso es el juez encargado de dirimir las controversias del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, toda vez que este ha conocido de y se encuentra actualmente en la labor de determinar la naturaleza, existencia y cuantía de las acreencias de dicho proceso (Artículos 550, 551 y 552

del CGP), quien por lo tanto tendrá el entendimiento contextual adecuado – como, entre otros, el de haber conocido los cambios ocasionados en relación con la persecución de la acreencia mencionados en el aparte 2 de los hechos – para conducir un interrogatorio encaminado a cuestionar los títulos ejecutivos allegados por nosotros, toda vez que en este preciso momento se encuentra realizando un estudio de la validez de los mismos.

- D. Cuando se advierta la falta de competencia en un asunto, se debe rechazar la demanda. Esto conforme al segundo inciso del artículo 90 del CGP.
- E. En caso de que se entienda a la presente diligencia como parte de las controversias del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, como me parece haber demostrado precedentemente, y como la parte actora menciona en la introducción de su escrito, el presente juzgado carecería de competencia para conocer del presente asunto. Por otro lado, si se entiende que la presente diligencia es en efecto extraprocesal, el poder mencionado por el abogado en el texto de la demanda no lo facultaría para adelantarla, toda vez que el mismo fue otorgado para que adelantara la representación de la empresa ENPROYECTOS SAS en el mencionado proceso de insolvencia y no en otro. En consecuencia, siguiendo las pautas de los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso, el apoderado no habría aportado el poder para iniciar el presente proceso, lo cual debe llevar a que se inadmita su demanda de prueba extraprocesal hasta que aporte el anexo pertinente del poder.
- F. El auto que admite la práctica de una prueba extraprocesal es susceptible de recurso de reposición en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, le presentamos las siguientes

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO** – Que se revoque el auto que admite la petición de prueba extraprocesal y que en cambio se RECHACE la misma por falta de competencia.

**SEGUNDO** – Que se traslade la diligencia hacia el juez competente, el mismo que ya conoce de las controversias en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante (Juzgado 54 Civil Municipal).

**TERCERO** – En subsidio, que se INADMITA la demanda por no haber aportado el poder pertinente para adelantar el presente proceso.

Entendiendo que presento el recurso dentro del plazo, quedando atento a sus respuestas y agradecido con su trabajo, les deseo éxitos en sus gestiones de administración de justicia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Juan F. Jaramillo". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'F'.

Juan Felipe Jaramillo Cordovez

CC1020831825

Apoderado Especial del Colegio Militar Antonio Nariño SAS

TP 422540